

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES Y DE SU CONSEJO GENERAL

IPN/CNMC/018/25

29 de julio de 2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES Y DE SU CONSEJO GENERAL

Expediente: IPN/CNMC/018/25

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep María Salas Prat
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Rafael Iturriaga Nieva
D. Pere Soler Campins
D. Enrique Monasterio Beñaran
D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de julio de 2025.

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Industria y Turismo sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General** (PRD) que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 1 de julio de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

Los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y su Consejo General fueron aprobados por el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades respectivas calificándose como Corporación de Derecho Público.

La CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde la óptica de promoción de la competencia sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales¹, y particularmente sobre la rama de ingeniería². También cabe reseñar que se ha pronunciado puntualmente a través de la tramitación de expedientes sancionadores³.

¹ Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. También se han analizado numerosos borradores de estatutos de Colegios profesionales; por ejemplo, el [IPN/CNMC/031/23](#) o el [IPN/CNMC/025/21](#).

² Desde el punto de vista de promoción de la competencia, véanse, entre otros, los siguientes relacionados con las distintas ramas de ingeniería: [IPN/CNMC/004/16](#) (Ingenieros Agrónomos); [IPN/CNMC/008/16](#) (Ingenieros de Montes); [IPN/CNMC/021/16](#) (Ingenieros Técnicos Industriales); [IPN/CNMC/022/16](#) (Ingenieros Técnicos Telecomunicaciones), [IPN/CNMC/049/20](#) (Ingenieros Técnicos Forestales), [IPN/CNMC/025/21](#) (Ingenieros Técnicos de minas y grados en minas y energía) y el [IPN/CNMC/024/23](#) PRD por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio de ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas. En relación con los expedientes de Unidad de Mercado, puede citarse a modo de ejemplo el expediente [UM/148/17](#), sobre una reserva de actividad a favor de los titulados en Geología.

³ Sin ánimo de exhaustividad, véanse entre otros, el expediente a nueve colegios de abogados ([S/DC/0587/16](#): Costas Bankia), el expediente relativo al Colegio de Gestores de Madrid ([S/DC/0516/14](#): ICOGAM) o el expediente [SAMAD/05/2016](#) Colegio de Protésicos Dentales de Madrid.

2. CONTENIDO

El objeto de los estatutos es regular las funciones, organización y régimen jurídico de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

El PRD consta de un preámbulo y una parte dispositiva, que se estructura en un único artículo, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

En su artículo único se aprueban los nuevos estatutos de los Colegios de Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

En su disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, al título competencial, a la habilitación normativa para la modificación del anexo II y a la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el anexo I figuran los estatutos del colegio. Éstos constan de 58 artículos distribuidos en once capítulos:

- El Capítulo I (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones generales sobre la constitución y funcionamiento de los Colegios y del Consejo General, relaciones con la administración, colegiación, otras figuras de inscripción en el Colegio diferentes a la colegiación y ámbito territorial de los Colegios.
- El Capítulo II (artículos 6 a 10) se refiere a los fines, funciones y facultades de los Colegios, visados, controles sobre los trabajos profesionales, servicios de atención a los colegiados y consumidores.
- El Capítulo III (artículos 11 y 12) se centra en los recursos económicos de los Colegios tanto ordinarios como extraordinarios.
- El Capítulo IV (artículos 13 a 16) se refiere al ejercicio de la profesión y de los derechos y deberes de los colegiados.
- El Capítulo V (artículos 17 a 18) se refiere al ejercicio profesional bajo forma societaria (sociedades profesionales y su registro).
- El Capítulo VI (artículos 19 a 38) regula la organización de los Colegios, su estructura, Estatutos, Junta General y Junta de Gobierno del Colegio y sus funciones y procedimientos.

- El Capítulo VII (artículos 39 a 49) regula el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, sus funciones, naturaleza, Órganos de gobierno y su funcionamiento.
- El Capítulo VIII (artículo 50) establece el régimen de distinciones y premios.
- El Capítulo IX (artículos 51 a 56) contiene el régimen disciplinario indicando las infracciones y sanciones.
- El Capítulo X (artículo 57) se refiere a los Consejos Autonómicos.
- El Capítulo XI (artículo 58) contiene disposiciones complementarias (fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios).

En el anexo II figura la relación de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales ha sido analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado reiteradamente llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, reforma que está pendiente desde hace más de una década⁴.

En tanto que no se produzca dicha reforma, esta Comisión ha venido considerando, de acuerdo con el marco normativo vigente, que en la configuración del acceso a las actividades profesionales: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad, adecuándolas a los principios ya reseñados.

⁴ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

Será dicha reforma la que deba aclarar aspectos tan esenciales como la obligatoriedad de colegiación para el acceso y ejercicio de una profesión determinada o la necesidad de ostentar un título en concreto, de forma que la normativa identifique los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio concreto de cada actividad, con el objeto de permitir que todos los profesionales capacitados puedan prestarla, independientemente de la titulación habilitante de referencia⁵.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. En este sentido, ha adoptado diversas medidas: (i) la obligación de los Estados Miembros de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción⁶, (ii) el refuerzo de las obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones⁷, y (iii) un paquete de medidas en el sector servicios, que incluye la [Directiva 2018/958/UE](#) relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales⁸.

En cualquier caso, por lo que se refiere al borrador de estatuto, algunas novedades del PRD han de valorarse positivamente, como la generalización de la ventanilla única para la gestión de trámites de los colegiados, lo que debería facilitar el ejercicio profesional, y la adaptación de los procedimientos a las nuevas leyes administrativas.

No obstante, se han detectado determinados aspectos susceptibles de mejora, que se exponen en las observaciones particulares.

⁵ La jurisprudencia ha declarado que “*frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad*”. Ver, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 4314/2015 de 19 de octubre.

⁶ Comunicación de la Comisión Europea sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

⁷ Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁸ Como se ha señalado previamente, la transposición de esta Directiva fue informada por la CNMC en el IPN/CNMC/001/21.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Fijación de baremos de honorarios (artículo 6 del Anexo I del PRD)

El apartado 3.e) del artículo 6 indica que el Colegio puede establecer *“baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, a los efectos de tasación de costas judiciales que se devenguen por la intervención de colegiados en procedimientos judiciales en su condición de peritos expertos en la materia. Queda excluido de las facultades propias de los Colegios la fijación de cualesquiera baremos orientativos o indicativos ni recomendaciones, directrices, normas o reglas sobre cuantificación y forma de pago de honorarios profesionales.”*

Aunque se excluye expresamente la fijación de baremos obligatorios sobre honorarios profesionales, se permite la elaboración de **baremos orientativos por la intervención de profesionales como peritos judiciales**.

A este respecto, cabe recordar que la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios *“ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*, con la excepción de que podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

A estos efectos, reviste capital importancia para el adecuado cumplimiento de dicha ley y de la normativa de defensa de la competencia **distinguir entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos)**. En este sentido, sirva de modo ilustrativo y no exhaustivo:

- La Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 del expediente [S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#), que sobre la excepción de la DA 4ª de la LCP aclara que: *“permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos”*.
- A este mismo respecto el [Tribunal Supremo](#) (Sentencia de 19 de diciembre de 2022) indica que: *“lo que allí se permite por vía de*

*excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de **pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios**”.*

Por tanto, si el Colegio profesional elaborara y difundiera baremos orientativos, en lugar de verdaderos criterios orientativos, se vulneraría la LCP (artículo 14 y D.A. 4ª) y la normativa defensa de la competencia (artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE⁹), siendo en consecuencia una conducta, en su caso, sancionable.

En este sentido, se insta al Colegio a **modificar su propio estatuto de forma que se contemple únicamente la posibilidad de elaborar “criterios orientativos” (y no baremos)** en el sentido interpretado por la CNMC y la jurisprudencia reseñada.

3.2.2. Ejercicio de las funciones colegiales (artículos 6 y ss del Anexo I del PRD)

Se recuerda que, en el ejercicio de las funciones recogidas en la normativa colegial¹⁰ y estatutaria¹¹ (en particular, las referidas a la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados) debe respetarse la normativa de libre competencia, así como ajustarse a los principios de buena regulación y administración recogidos en nuestro ordenamiento jurídico¹².

⁹ [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

¹⁰ Artículo 1.3 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre colegios profesionales

¹¹ En especial, las derivadas de los artículos 6 y siguientes del borrador de estatutos.

¹² En el artículo 2.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP se indica que las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley. Por su

A este respecto, cabe señalar que una reciente reforma del apartado tercero del artículo 5 de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado precisa que:

[...] 3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones¹³.

Por ello, **se recomienda que las referencias realizadas a decisiones, acuerdos o recomendaciones en el Estatuto indiquen que deben observarse los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.** Adicionalmente, se recomienda **incluir en los Estatutos una referencia a que el ejercicio de las funciones atribuidas normativa y estatutariamente se realizará de acuerdo con los límites señalados por aquella, en particular, los derivados de la aplicación de los principios de buena regulación y administración y del RD 472/2021 citado.**

3.2.3. Visados (artículo 7 del Anexo I del PRD)

El apartado 1 de este artículo establece que el *“coste del visado, cuando éste sea preceptivo, será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios*

parte, en el anexo de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se define como autoridad competente cualquier “organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o que adjudique contratos de conformidad con la normativa de contratación pública, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales”.

Respecto a los principios de buena regulación y administración, pueden consultarse los artículos 129 y siguientes de la [Ley 39/2015](#) de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP; los artículos 3 y 4 de la [Ley 40/2015](#) de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y los artículos 5 y 17 de la [Ley 20/2013](#) de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

¹³ Del mismo modo, una reciente reforma del Real decreto 472/2021 mencionado, sin cuestionar la autonomía propia de estas Corporaciones establece, respecto a las propuestas de códigos deontológicos, que: *“Los colegios profesionales de ámbito nacional y consejos generales enmarcados en el ámbito de aplicación de este real decreto someterán sus propuestas de códigos deontológicos o de modificación de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su evaluación antes de su aprobación, conforme a lo dispuesto en este real decreto, con las particularidades que se enuncian a continuación [...]”*

Oficiales de Ingenieros Industriales harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que igualmente podrán tramitarse por vía electrónica.”

Respecto al coste del visado, además de ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, (aspectos ya recogidos en el art 13.4 de la LCP), debería reflejar meramente los costes de la tramitación de este, dentro de la deseable búsqueda de eficiencia respecto a aquellos. **Se recomienda por ello la inclusión relativa a que los precios de los visados reflejarán únicamente los costes de tramitación, dentro de un marco general de búsqueda de eficiencia por parte del Colegio.**

3.2.4. Colegiación obligatoria (artículo 13 del Anexo I del PRD)

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 13: “*Son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial en el territorio español:*

- a) Estar en posesión del título oficial que habilite para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial, de acuerdo con la legislación española o del título extranjero homologado o reconocido oficialmente con efectos profesionales por el Estado Español al de Ingeniero Industrial.*
- b) Hallarse incorporado a uno de los Colegios de Ingenieros Industriales.*
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, ni suspendido en el ejercicio profesional, ni haber sido expulsado de la organización colegial”.*

Como ha expresado esta Comisión en numerosas ocasiones, la obligación de colegiación para el ejercicio profesional constituye una barrera de acceso al mercado y, por ello, solamente debe ser admisible cuando sea necesaria y proporcionada para la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general. Además, tiene implicaciones respecto a otras cuestiones como la representación en exclusiva de la profesión o las litas de peritos a remitir a los juzgados¹⁴.

A su vez, debe recordarse que el artículo 3.2 de la LCP, tras la reforma derivada de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su

¹⁴ En el borrador de estatutos se recoge la función de los Colegios de representación exclusiva de la profesión y la intervención de colegiados en procedimientos judiciales en su condición de peritos expertos en la materia (art. 6 del PRD).

ejercicio, exige que **la colegiación obligatoria venga establecida en una ley estatal**¹⁵.

Por ello, ante la ausencia de una norma leal al respecto, resulta cuanto menos anómalo que las exigencias de colegiación recogidas en el borrador de estatuto (y en el actualmente vigente) deriven de la Ley 25/2009, que incorporó una disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de las obligaciones de colegiación, en la que se preveía que en el plazo máximo de doce meses (ya ampliamente vencido) el Gobierno remitiría un Proyecto de Ley que determinase las profesiones de colegiación obligatoria, indicando que “Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

Esta CNMC ha venido indicando en diferentes ocasiones que, en la situación de transitoriedad y vacío legal existente, una interpretación posible podría llevar a considerar que nuevas normas de rango estatutario no pueden regular obligaciones de colegiación, aun cuando fueran análogas a las existentes en las normas derogadas (como es el caso), por cuanto que, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal.

En cualquier caso, en aras de la deseable seguridad jurídica, desde esta Comisión se emplaza al legislador a realizar, desde la óptica de los principios de buena regulación, un desarrollo legal efectivo de las obligaciones de colegiación vigentes.

3.2.5. Incorporación única al Colegio (artículo 13 del Anexo I del PRD)

El apartado quinto de este artículo, en línea con el artículo 3.3 de la LCP, indica que será suficiente *“la incorporación a un Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, que será el del domicilio profesional único o principal, para poder ejercer la profesión en todo el territorio español.”*

¹⁵ La Ley 25/2009 incorporó una disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de las obligaciones de colegiación, en la que se preveía que en el plazo máximo de doce meses el Gobierno remitiría un Proyecto de Ley que determinase las profesiones de colegiación obligatoria, indicando que “Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”. Por otro lado, el Tribunal Supremo (sentencia 2818/2016 de 21 de junio) ha considerado que las obligaciones de colegiación en una norma autonómica de rango legal previas a la entrada en vigor de la Ley 25/2009 seguirían vigentes en tanto no se apruebe la ley estatal mencionada en la DT 4ª de la LCP.

Esta Comisión ha manifestado en reiteradas ocasiones que el requisito de que la colegiación se efectúe en el colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo (ver, entre otros, [IPN/CNMC/010/20](#)). Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 ([UM/028/18](#)), esta CNMC ha indicado lo siguiente:

“No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional) [...]

Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo o colectivo de la abogacía. En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTS de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el favor libertatis, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios”.

Por ello, se recuerda **que, desde esta Comisión, se considera que no se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional más allá de la primera incorporación al Colegio**. Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, requisito prohibido por la legislación vigente (art. 3.3 Ley 2/1974).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El objetivo de la nueva norma es modernizar el marco jurídico del Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, adaptándolo a las modificaciones normativas acaecidas en los últimos años en el sector de los servicios y colegios profesionales.

Se han identificado ciertos aspectos susceptibles de mejora:

- Se insta al Colegio a modificar su propio estatuto de forma que se contemple únicamente la posibilidad de elaborar “*criterios orientativos*” (y no baremos) por la intervención de profesionales como peritos judiciales.

- Se recomienda que las referencias realizadas a decisiones, acuerdos o recomendaciones de los órganos colegiales indiquen que deben observarse los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Adicionalmente, se recomienda incluir una referencia a que el ejercicio de las funciones atribuidas normativa y estatutariamente se realizará de acuerdo con los límites señalados por aquella, en particular, los derivados de la aplicación de los principios de buena regulación y administración y del RD 472/2021 sobre el test de proporcionalidad.
- Se recomienda la inclusión relativa a que los precios de los visados reflejarán únicamente los costes de tramitación de este, dentro de un marco general de búsqueda de eficiencia por parte del Colegio.
- Se emplaza al legislador a realizar, desde la óptica de los principios de buena regulación, un desarrollo legal efectivo de las obligaciones de colegiación vigentes.
- Se considera que no se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional más allá de la primera incorporación al Colegio.